

4 de octubre de 2021

Comentarios preliminares a la Prestación Adicional en materia jubilaria.

El Poder Ejecutivo Nacional creó una prestación adicional, extraordinaria, denominada Prestación Adicional, y estableció que podrán acceder a la misma las personas que: (i) tengan más de 60 años en caso de los varones o 55 años en caso de las mujeres; (ii) acrediten más de 30 años de servicios con aportes computables en el régimen jubilatorio; y (iii) acrediten encontrarse en situación de desempleo al 30 de junio de 2021.

Para mayor información,
por favor comunicarse con:

Julio Caballero
julio.caballero@mcolex.com

Felicitas de Achával
felicitas.de.achaval@mcolex.com

Lorenzo Gnecco
lorenzo.gnecco@mcolex.com

Rita Payarola
rita.payarola@mcolex.com

Jorge Pico
jorge.pico@mcolex.com

Esteban Valansi
esteban.valansi@mcolex.com

El Poder Ejecutivo Nacional (PEN) dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) n° 678/2021¹, a través de cual creó una prestación adicional, extraordinaria, denominada Prestación Adicional, cuyas condiciones generales se describen a continuación.

1. Beneficiarios.

La norma establece que tendrán derecho a la Prestación Adicional las personas que cumplan los siguientes requisitos:

Edad: haber cumplido sesenta (60) años de edad los varones o cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres;

Servicios: acreditar treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el régimen de reciprocidad. A tal efecto, solo podrán reconocerse años de servicios con aportes efectivos;

Situación de desempleo: acreditar encontrarse en situación de desempleo al día 30 del mes de junio de 2021.

¹ Publicado en el Boletín Oficial del 30/09/2021.

2. Cuantía de la Prestación Adicional.

El monto correspondiente a la Prestación Adicional será equivalente al 80% del haber calculado a la fecha de solicitud de acuerdo con lo establecido en la Ley n° 24.241, que no podrá resultar inferior al haber mínimo garantizado².

A partir del momento en que los beneficiarios cumplan el requisito de edad exigido por el artículo 19 de la Ley n° 24.241³, pasarán a percibir automáticamente el cien por ciento (100 %) del haber que les corresponda, de conformidad con las prestaciones a las que tengan derecho.

3. Régimen de incompatibilidades.

Habida cuenta el carácter extraordinario de la Prestación Anticipada no corresponderá su otorgamiento cuando la persona tenga derecho a un beneficio de tipo ordinario.

En caso de incapacidad sobreviniente a su otorgamiento, la misma se extinguirá en el supuesto en que el beneficiario acceda a las prestaciones de Retiro por Invalidez establecidas en la Ley n° 24.241.

En caso de fallecimiento del beneficiario, el derecho a pensión de sus causahabientes se regirá y se otorgará conforme las previsiones del régimen de la Ley n° 24.241⁴.

² De acuerdo con la Resolución de ANSeS n° 178/2021 (publicada en el Boletín Oficial del 27/08/2021), el valor actual del mismo es de Pesos veinticinco mil novecientos veintidós con cuarenta y dos centavos (\$ 25.922,42).

³ Artículo 19.— *Tendrán derecho a la prestación básica universal (PBU) y a los demás beneficios establecidos por esta Ley, los afiliados:*

- a) *Hombres que hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad.*
- b) *Mujeres que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad.*

⁴ Artículo 53.— *En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:*

- a) *La viuda.*
- b) *El viudo.*
- c) *La conviviente.*
- d) *El conviviente.*
- e) *Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad.*

La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

Asimismo, de acuerdo con los recaudos de acceso, la norma dispone en el artículo 7 que la Prestación Anticipada no resulta compatible con la realización de actividades en relación de dependencia o por cuenta propia, y -adicionalmente- con la percepción de cualquier tipo de planes sociales, pensiones graciables o no contributivas, jubilación, pensión o retiro civil o militar, ya sean nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales.

4. Plazo para efectuar la solicitud.

El DNU estableció que se podrá efectuar la solicitud hasta el 30 de septiembre de 2023.

5. Vigencia.

Las disposiciones de esta normativa entraron en vigor el 30 de septiembre de 2021.

6. Reglamentación y aplicación suplementaria.

La norma comentada facultó al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la Secretaría de Seguridad Social y la Administración Nacional de la Seguridad Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar las normas aclaratorias y complementarias pertinentes para la efectiva implementación del presente régimen.

Para los supuestos no contemplados en el DNU y en sus normas aclaratorias e interpretativas, se aplicará supletoriamente la Ley n° 24.241.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.